



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En relación con lo anterior, para delimitar el acto reclamado es facultad del órgano de amparo prescindir de los elementos ajenos a él, como la conducta de la autoridad al desarrollar el acto reprochado, los cuales únicamente configuran apreciaciones sobre aquél y, en su caso, incipientes conceptos de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia J/26 sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 69, Tomo VII, enero de 1991, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado “las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión”, aparece en claro que los actos reclamados los constituyen “las órdenes de comisión o de visita”, nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.
SENTENCIA
Juicio de Amparo 306/2022-II

incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.”

En esa tesitura, el acto reclamado en este juicio consiste en:

I. El proceso seguido para la emisión del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Acto que reclama al Presidente Municipal y al Cabildo, ambos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

TERCERO [Certeza de actos reclamados]. Los actos reclamados **son ciertos**, pues así lo manifestó el edil responsable al rendir su informe justificado (foja 94).

Y, aun cuando en su correspondiente informe el cabildo responsable negó su existencia, lo cierto es que realizó manifestaciones que ponen de relieve su intervención en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 (foja 107).

Además, porque la notoria existencia de ese tipo de actos no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y atento al criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal, localizable en la página 15, Volumen 65, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

CUARTO [Oportunidad]. El presente juicio se promovió en tiempo ya que la publicación oficial del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 tuvo lugar el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, mientras que la demanda de amparo fue promovida el **once de marzo siguiente**, esto es, dentro del término de **treinta días** a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

Tomo XIV, julio de 1994, materia común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento, por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.”

En relación con lo expuesto, es conveniente poner de manifiesto que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho, como puede verse en la transcripción siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]”

Por su parte, los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, que prevén:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.”

“Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravo diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particular se encuentre en aptitud de perseguir controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de carácter **objetivo**, pues de lo contrario el juicio de amparo se tornaría en un medio de control abstracto o preventivo.

Bajo esta perspectiva, no basta alegar la titularidad de un derecho o de un interés legítimo y sostener que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para tener satisfecho ese estándar de objetividad, debe acreditarse afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico; y, sobre todo, es necesario demostrar que la eventual concesión de la protección constitucional implica algún beneficio jurídico para la quejosa.

Bien, en el caso, **Ana Laura Milán Martínez y Ana Paola Martínez Milán** allegaron copia simple de la credencial emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que les reconoce una discapacidad permanente de tipo auditiva, así como los certificados expedidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí que determina para los niños de iniciales **D.A.L.V. y D.E.L.L.**, una discapacidad psicosocial y auditiva, respectivamente.

Ahora, mediante escrito recibido en este órgano el diecinueve de julio de esta anualidad, la parte quejosa acompañó copia certificada de los certificados de discapacidad expedidos el uno de marzo de dos mil veintidós por la aludida institución pública a favor de **Ana Laura Milán Martínez y Ana Paola Martínez Milán** en los que médicamente se hace constar la discapacidad que presentan en el ámbito auditivo y de lenguaje.

Y, por cuanto hace a los niños **D.E.L.L. y D.A.L.V.** la parte quejosa hizo llegar copia certificada de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que les reconoce discapacidad permanente intelectual y psicosocial, respectivamente.

Luego, es inconcuso que dichos documentos son idóneos para establecer que los promoventes del amparo cuentan con la discapacidad aludida, porque los documentos en los que apoyan dicha condición provienen de entes de la administración pública.

De ahí, que al contar con esa condición personal cuentan con la



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Eje 4: Sí San Luis Innovador

Eje 5: Sí San Luis Competitivo

Y de su contenido se aprecia que para su elaboración se apoyó, entre otras disposiciones generales, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y, en cuanto al primero de los ejes, se estableció la necesidad de adecuar la infraestructura vial y estaciones de transporte para personas con discapacidad, en el respecto de los espacios utilizados por dichas personas y en el otorgamiento de tarjetas para el uso de estacionamiento exclusivo.

Respecto al segundo eje, se previó la implementación de actividades culturales y artísticas que incluyeran a dicho grupo de personas; mientras que en el último de éstos, se consideró impulsar la fuerza laboral e intelectual proveniente de dicho grupo social.

Como se observa, en el plan municipal de que se trata se abordaron tópicos relacionados con las necesidades de las personas con discapacidad para procurarles espacios de igualdad e inclusión; sin embargo, no se aprecia de dicho documento que hubieran sido escuchados grupos representantes de dicho sector, pues si bien se hizo alusión al previo desarrollo de foros de consulta y mesas de trabajo, esa información resulta genérica y en modo alguno da noticia de que efectivamente hubieran intervenido dichas personas, físicas o jurídicas.

Ello, con el propósito de reconocer, comprender y atender de manera íntegra y efectiva las barreras sociales que estructuralmente los han colocado en situación desigual. De ahí, que era necesaria su intervención en dichos foros públicos.

Sin soslayar que las autoridades responsables sostengan que en la elaboración del documento de que se trata hubieran intervenido personas con alguna discapacidad como pretende justificar con la copia certificada de las actas de instalación del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y del acta del foro de consulta del día veintisiete del propio mes y año.

Ello, porque aunque dicha documental cuenta con valor probatorio pleno en términos de los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición expresa del ordinal 2; de la misma se desprende que existió la

convocatoria directa de cincuenta diversos representantes de la sociedad, de los cuales acudieron únicamente cuarenta y ocho, pero no se advierte que alguno de éstos hubiera ostentado la representación de grupos de personas con discapacidad, ni menos que hubiera sido procurada la intervención de representantes de personas con diversas discapacidades, esto es, intelectual, visual, auditiva o con alguna otra situación física.

Y aun cuando existen notas manuscritas en las que se sugiere la implementación de acciones relacionadas con el aludido grupo, su contenido no permite conocer con precisión la procedencia de dicha observación.

Tampoco se aprecia esa intervención de las actas de sesión de cabildo fechadas el quince de octubre de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas 151 y 159), de las que solo se advierte la iniciativa de formar un Comité de Planeación de Desarrollo Municipal y su integración, de los que tampoco se aprecia la intervención de la sociedad civil con la finalidad de representar y dar voz al grupo de personas con discapacidad.

Ni puede estimarse que los folletos allegados por el cabildo conlleven la invitación e intervención de personas representantes de esa porción de la población, pues de ellos no se desprende, por ejemplo, la invitación ni la difusión a las personas interesadas.

Máxime que, en términos de los numerales 15 y 16 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicho plan contendrá las directrices conforme a las cuales habrá de desarrollarse la función de la administración pública, y para su elaboración deberá contarse con foros de consulta ciudadana, como a continuación se aprecia:

“Artículo 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Los ayuntamientos convocarán a la ciudadanía, para que en igualdad de condiciones acudan a los foros de consulta popular, y tomando en consideración sus resultados propondrán a través del COPLADEM, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 16. En la formulación del Plan Municipal de Desarrollo intervendrán las comisiones del Cabildo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos sociales y privados, y la ciudadanía del municipio respectivo, a través



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

38092154_0228000029690770013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA IVETTE GARCIA CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.72.3b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/22 22:51:53 - 14/11/22 16:51:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 40 9c 87 bc b5 fe 58 f8 ef 70 55 26 5b 94 29 2d eb fc e4 22 98 40 d9 81 96 7e 53 5e ec d4 70 19 35 b6 20 b3 63 5b 6f c8 55 84 81 18 03 f4 29 72 75 d3 98 63 63 d7 79 6e 03 89 cc 68 c8 a2 4f e9 8b 09 bf 5a 2e c5 ec 1f 43 8d f5 f8 84 0e 38 8e de 49 b3 8d 65 b4 41 69 51 16 61 2f 80 00 90 97 c0 28 2d f1 6c 8f 09 fc d5 df c7 70 38 5c 61 6b 2f 28 18 cb b3 29 a9 05 40 59 49 43 11 69 ff 64 2a 21 28 c3 fa 0a 3b ec 25 d2 27 58 02 cd e6 a3 56 02 45 27 0a 89 ce 10 ab 6c 3a f9 e0 3a c2 7f db 12 69 9b 5e 87 52 99 44 f2 5e b6 57 85 35 cc 0b 57 a3 aa bd 8b 3d ff 25 bc 72 ef 75 32 f5 ea 40 c8 70 d6 7d 77 69 64 47 f8 29 e2 b5 f6 c1 96 ae 4b c7 d3 a8 a3 b3 bd 14 63 20 c0 48 31 90 08 72 76 9d 52 be 57 b8 e8 d7 3a 21 07 cb ec 05 92 c1 be 46 3a ca ed 0d 87 8a 10 e9 9d 49 41 65			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/11/22 22:51:53 - 14/11/22 16:51:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/11/22 22:51:53 - 14/11/22 16:51:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15136157			
Datos estampillados:	SS9dq1EKJih8BleqzSh8c0zhpMM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Linares Ramírez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.26.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/22 23:12:16 - 14/11/22 17:12:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	13 3a e3 3d 72 cc 52 b0 66 5d cf 43 1d a2 0a 00 fb a8 d3 02 d3 f3 6e 22 04 29 84 e7 1d bd 72 02 21 ac c9 68 b8 c2 69 46 ac f1 26 5d b0 6a 5b 16 4e 43 e9 2e 79 a1 0b d8 2a 09 ba a7 52 5e e6 53 61 19 2e 78 32 52 c4 16 d2 72 2f 62 a2 f6 51 15 50 69 d3 91 a2 96 f1 d6 d2 1e 76 be 98 b7 bb 84 3d 80 06 81 f2 98 14 dd c0 0f ba 75 10 89 f4 d9 75 6c f8 62 06 e8 db 89 eb 1b 79 5e 87 fd 26 8a 3f e1 7f ae a2 c0 8b e3 aa c6 42 f2 fc c0 67 0f c4 aa a4 22 32 45 58 65 ac 30 e6 e7 c7 5b c3 4d 06 fe 20 96 f2 5c a0 8e f7 ee 1a dd 8d 8b 55 c0 d7 f0 a6 ce f4 11 ac 39 54 63 89 f9 8a 3f 63 db 45 55 e1 1a a1 e2 9a 39 92 8a 22 78 7e 33 cb 01 a4 92 a5 50 4a bd dd 37 aa 00 21 e7 a4 e7 62 91 9f dc 19 d9 65 6b e3 4f 3c 4b ad d0 4c a6 cf 3b 93 b7 e9 4b 77 09 35 5a 51 4d ed f4 90 ff 46 f2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/11/22 23:12:16 - 14/11/22 17:12:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/11/22 23:12:15 - 14/11/22 17:12:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15147441			
Datos estampillados:	HpU/6jJVVP2AQm5jQH0hCddk7nl=			